

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 04091/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del **Sujeto Obligado Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de abril de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

“SOLICITO CONOCER DE CADA UNO DE LOS MIEMBROS DEL CABILDO LAS ACTIVIDADES, ACCIONES O SERVICIOS OTORGADOS A LA COMUNIDAD DETALLANDO TIPO DE ACCIÓN, BENEFICIO, GASTO O COSTO DE DICHA ACCIÓN DENTRO DE LOS PRIMEROS 100 DÍAS DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO.”

MODALIDAD DE ENTREGA

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

El quince de mayo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en los siguientes términos:

“... ”

En atención a su solicitud de información se servirá encontrar en archivo digital adjunto, la respuesta correspondiente Atentamente Secretaría del Ayuntamiento

...”

De igual manera el Sujeto Obligado adjunto los archivos denominados **OF. 2744 SAIMEX 334.pdf** y **ANEXOS CAB. SAIMEX 334.pdf**, por lo que respecta al primero de ellos corresponde al oficio número SHA/2744/2019, signado por el Secretario del Ayuntamiento, en el que anexa la información solicitada por el Particular.

Por lo que respecta al segundo archivo corresponde a la información enviada por los integrantes del Ayuntamiento, a saber, el Síndico y del primer al quinto Regidor y del séptimo al décimo primer Regidor y décimo tercer Regidor, mismos que son del conocimiento de las partes.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

04091/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por el Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“RESPUESTA DE LA AUTORIDAD” (Sic)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“ES INCOMPLETA LA INFORMACION FALTAN INFORMES DE MIEMBROS DEL CABILDO ASI COMO DETALLAR COSTOS O GASTO EJERCIDO” (Sic.)

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. Con fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **04091/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del **Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza**, la integración del expediente y su puesta a disposición de las partes, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; acto que fue notificado el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y, se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos, en términos del

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

c) Informe Justificado. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado emitido por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, mediante el cual el Secretario del Ayuntamiento adjunta los pronunciamientos de los integrantes del Cabildo en el que algunos modifican parcialmente su repuesta, sin embargo esta no se entrega conforme a lo solicitado por el Recurrente y otros la ratifica, situación por la cual el once de junio del dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). No obstante lo anterior, el Recurrente no realizó manifestación alguna sobre el contenido del Informe Justificado enviado por el Ayuntamiento, mismo que será materia de análisis de la presente resolución.

d) Ampliación de plazo: Con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el tres de julio de dos mil diecinueve, se notificó a las partes a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo de ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión materia de la presente resolución; ello con el fin de contar con los elementos suficientes para generar la resolución que en derecho corresponda.

e) Cierre de instrucción. Con fecha tres de julio de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semnario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el Recurso de Revisión fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Conocer de cada uno de los miembros del cabildo las actividades, acciones o servicios otorgados a la comunidad detallando tipo de acción, beneficio, gasto o costo de dicha acción dentro de los primeros 100 días de la gestión de gobierno.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Secretario del Ayuntamiento adjuntó información enviada por los integrantes del Ayuntamiento, a saber, el Síndico y del primer al quinto Regidor y del séptimo al décimo primer Regidor y décimo tercer Regidor; inconforme con ello el Particular interpuso Recurso de Revisión en el que solo se inconforma respecto de que la información se encontraba incompleta, debido a que faltaban por pronunciarse miembros del cabildo y detallar el gasto ejercido.

Derivado de lo anterior se advierte que el Particular solo se inconformó por la falta de pronunciamiento del sexto y décimo segundo regidor, así como de la falta de pronunciamiento del gasto ejercido por lo que hace a las actividades, acciones o servicios otorgados a la comunidad del Síndico, del primer al quinto Regidor, del séptimo al décimo primer Regidor y décimo tercer Regidor, toda vez que el resto de los puntos no fueron motivo de inconformidad del Recurrente no se hará pronunciamiento alguno; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

improcedente el recurso contra los actos que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por éstos cuando el recurso no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291 y número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

En ese sentido, en el caso de que el Particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se valida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Atento lo anterior se entrará al estudio del asunto por el supuesto previsto en el artículo 179, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; correspondiente a **-La entrega de información incompleta-**.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la respuesta del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir**

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es de precisar que el Recurrente solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Conocer de cada uno de los miembros del cabildo las actividades, acciones o servicios otorgados a la comunidad detallando tipo de acción, beneficio, gasto o costo de dicha acción dentro de los primeros 100 días de la gestión de gobierno.

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Secretario del Ayuntamiento adjuntó información enviada por los integrantes del Ayuntamiento, a saber, el Síndico y del primer al quinto Regidor y del séptimo al décimo primer Regidor y décimo tercer Regidor; inconforme con ello el Particular interpuso Recurso de Revisión en el que solo se inconforma respecto de que la información se encontraba incompleta, debido a que faltaban por pronunciarse miembros del cabildo y detallar el gasto ejercido.

Ahora bien, en relación la respuesta y al Informe Justificado enviados por el Sujeto Obligado se procedió a verificar la liga electrónica http://www.atizapan.gob.mx/?page_id=42 (consultada el cuatro de abril a las doce horas) para corroborar los integrantes de cabildo tal y como se muestra a continuación:



➤ PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	➤ CUARTO REGIDOR	➤ DÉCIMA REGIDORA
➤ SINDICO MUNICIPAL	➤ QUINTA REGIDORA	➤ DÉCIMO PRIMER REGIDOR
➤ PRIMERA REGIDORA	➤ SEXTO REGIDOR	➤ DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR SUPLENTE
➤ SEGUNDO REGIDOR	➤ SÉPTIMA REGIDORA	➤ DÉCIMO TERCER REGIDOR
➤ TERCERA REGIDORA	➤ OCTAVA REGIDORA	
	➤ NOVENO REGIDOR	

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De igual manera el Bando Municipal de Atizapán de Zaragoza, en su artículo 27 establece que el Ayuntamiento está integrado por un Presidente Municipal, un Síndico y Trece Regidores.

De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado cuenta con el Síndico y los trece Regidores que realizaron el pronunciamiento respectivo; ahora bien por lo que hace a los siguientes integrantes del Cabildo se hará el pronunciamiento posterior:

Integrante del Cabildo	Respuesta
Sindico	Síndico Municipal integrante del Ayuntamiento, en forma aislada no realiza actividades, acciones u otorga servicios tendentes a solucionar problemas competencia del Ayuntamiento.
Décimo Primer Regidor	Remite bitácora en el que detalla el gasto de ayuda a la ciudadanía con un gasto de: Enero: \$40,512.80 Febrero: \$41,341.032 Marzo: \$43,069.56

De lo establecido anteriormente y tomando en consideración los argumentos realizados por el Particular en el medio de impugnación se advierte que los mismos resultan infundados, respecto del Síndico y Décimo Primer Regiduría, ya que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de acceso a la información de manera completa de acuerdo a la solicitud del Particular, por lo que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:


“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

De tal suerte, se advierte que además el Sujeto Obligado siguió el procedimiento establecido en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales disponen que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos y que las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes.

En relación con lo anterior, se entiende que el Sujeto Obligado entregó la información que solicitó el Particular respecto del Síndico y del Décimo Primer Regidor, en razón, atento a lo establecido en el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues establece que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo que respecta al **Primer Regidor**, en respuesta señaló como diferentes gestiones y apoyos otorgar 25 roscas de reyes, 300 juguetes, 8 sillas de ruedas, 3 bastones, 20 botes de pintura vinílica, 4 bultos de cemento, 10 metros de adoquín y el apoyo económico para un aparato auditivo, posteriormente al remitir su informe justificado remitió la tabla siguiente:



Fecha	Actividad o Servicio	Descripción	Costo o Gasto
6 de enero	300 juguetes	Se entregaron 300 juguetes en la Colonia Calacoaya para niñas y niños en el marco del Día de Reyes	\$30,000.00
7 de enero	25 Roscas de reyes	Se entregaron roscas reyes con motivo del festejo del Día de Reyes en la Escuela Primaria Guadalupe Zuno, Pueblo San Mateo Tecoloapan.	\$4,000.00
30 de enero	10 botes de pintura blanca de 19 litros	Se entregaron botes de pintura para las bardas de la Escuela Raúl Isidro Burgos, Col. Margarita Maza de Juárez	\$19,128.40
8 de marzo	10 botes de pintura blanca de 19 litros	Se entregaron botes de pintura a la Escuela Elena Mateos y Vega en Colonia Hogares de Atizapán	\$19,128.40
enero-marzo	8 sillas de ruedas con descansa brazos	Se entregaron sillas de ruedas a ocho personas	\$21,758.40
enero-marzo	3 bastones de mango negro	Se entregaron bastones a tres personas	\$444.60
19 de marzo	4 Bultos de cemento	Se entregaron bultos de cemento como una donación a una ciudadana	\$480.00
28 de marzo	10 metros lineales de Adoquines	Adoquines para el Centro de Atención Múltiple 9 en Colonia Las Alamedas	\$10,718.40

De lo anterior, se advierte que el Primer Regidor pudo haber colmado lo solicitado por el Particular mediante Informe Justificado, sin embargo, en respuesta señaló haber proporcionado un apoyo económico para un aparato auditivo y en informe justificado no remite información respecto de este, por lo que resulta dable ordenar realice una búsqueda exhaustiva y razonable respecto del costo de la información remitida en respuesta.

Ahora bien por lo que respecta a los siguientes integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza se hará el posterior pronunciamiento:

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Regiduría	Respuesta	Informe Justificado
Segunda	Informa número de actividades, dentro de los que se encuentran los apoyos otorgados 42	Los apoyos otorgados del 01 de enero al 28 de febrero de 2019 fue de \$76,308.21 (setenta y seis mil, treientos ocho pesos 21/100 M.N.)
Tercera	Remite las Actividades realizadas dentro los primero 100 días, se encuentra el apartado de Beneficios: en el que menciona que se han beneficiado alrededor de 20 personas económicamente, se han dado 60 despensas	Ratifica su respuesta
Cuarta	Informa número de actividades, dentro de los que se encuentran los apoyos otorgados 42	Los apoyos otorgados de enero a marzo de 2019 fue de \$117,474.54
Sexta	No hay	Divide el costo por mes de enero a marzo dando un total de \$108,253.00
Séptima	Informa número de actividades, dentro de los que se encuentran los apoyos otorgados 28	En cuanto apoyos otorgados el monto es de \$87,160.24
Octava	Se otorgaron 45 apoyos con un monto de \$90,060.00 (noventa mil pesos 00/100 M.N.)	Ratifica
Novena	Menciona los apoyos otorgados a familias, asociaciones civiles, comerciantes, instituciones	El recurso ejercido para las actividades y/o acciones realizadas en esta Regiduría en el periodo requerido fue de \$81,171.70

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

	educativas, equipos de futbol y niños.	
Décima	Costo de actividades: \$ 2,000 por cada una, fueron 64= \$128,000 (ciento veintiocho mil pesos 00/100 M.N.)	Ratifica
Décimo Segunda	No hay	Envía informe de actividades 100 días, dentro de los que se advierte que en día de reyes entregaron juguetes, se apoyo con medicamentos, transporte, eventos diversos; ademas de entregar sillas de ruedas, un collarín y un baumanometro.

De lo anterior se advierte que los regidores transcritos realizaron diversos gastos, sin embargo de la solicitud se desprende que el Particular pido que los mismo fueran de manera detallada en el que se especificara el costo de cada acción, y en Respuesta e Informe Justificado le hicieron llegar la información de manera general.

Conforme a lo precisado, se advierte, que el Sujeto Obligado puede tener en sus archivos el documento fuente del que se desprenda lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente.

Conforme a lo anterior, se puede concluir que el documento fuente en donde conste lo solicitado por el Particular, son los documentos que atienden la solicitud y el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza no está obligado a procesar la información para entregarla conforme a los intereses del ahora Recurrente, por lo que resulta dable ordenar al Sujeto Obligado realice

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

una búsqueda exhaustiva y razonada de la información en todas las áreas que pudieran contar con la misma y hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Ahora bien por lo que respecta a los siguientes integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza se hará el posterior pronunciamiento:

Regiduría	Respuesta	Informe Justificado
Quinta	...En lo que hace a los “servicios otorgados a la Comunidad detallando tipo de acción, beneficio, gasto o costo; hago de su conocimiento que en términos del artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ésta no confiere dentro de las atribuciones de los Regidores, la de otorgar Servicios”.	Ratifica
Décimo Tercera	Remite informe de actividades 100 días.	...como Regidor no tengo facultad de ejercer ninguna partida, programa, obra o acción, toda vez que éstas son ejercidas por la administración pública municipal.

De lo anterior se advierte que los Regidores transcritos manifiestan no otorgar servicios ni estar facultados para realizar gastos, sin embargo de la respuesta e informes justificados enviados por los demás regidores aceptan realizar diversas acciones en beneficio de la ciudadanía así como otorgar diversos apoyos.

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo anterior, se advierte que la respuesta de dichos regidores no colma el derecho de acceso a la información del Recurrente, ya que como se estableció si bien no se encuentra dentro de sus atribuciones establecidas en el la Ley, si pueden realizar diversas acciones en beneficio de la población.

Por lo anterior, el Quinto y Décimo Tercer Regidor pueden tener en sus archivos el documento fuente del que se desprenda lo que el Recurrente solicita; en virtud de que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De esta manera, el documento fuente en donde conste lo solicitado por el Particular son los documentos que atienden la solicitud y el Sujeto Obligado no está obligado a procesar la información para entregarla conforme a los intereses del ahora Recurrente, por lo que resulta dable ordenar al Sujeto Obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información y hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

De ser el caso que el Sujeto Obligado no haya generado la información que se ordena entregar bastará con que así lo indique al Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Versión Pública

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Como se ha precisado, es posible que los documentos que den cuenta de la información, que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

SEXTO. Decisión

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado por resultar parcialmente fundados los agravios hechos por el Recurrente en el Recurso de Revisión **04091/INFOEM/IP/RR/2019** y **ORDENAR** previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas competentes, otorgue acceso vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública, del o los documentos donde consten de manera detallada los gastos de las acciones realizadas dentro de los primeros 100 días de la presente administración realizados por los siguientes regidores:

- Primera Regidora.
- Segundo Regidor.
- Tercera Regidora

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- Cuarto Regidor
- Quinta Regidora
- Sexto Regidor
- Séptima Regidora
- Octava Regidora.
- Noveno Regidor
- Decima Regidora
- Décimo Segunda Regidora
- Décimo Tercer Regidor

De ser necesaria la versión pública de los documentos por contener datos personales confidenciales, se deberá emitir acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ser el caso que el Sujeto Obligado no haya generado la información que se ordena entregar respecto del Quinto y Décimo Tercer Regidor bastará con que así lo indique al Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **00334/ATIZARA/IP/2019**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, la entrega previa búsqueda exhaustiva y razonable, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), de ser procedente en versión pública del o los documentos donde consten de manera detallada los gastos de las acciones realizadas dentro de los primeros 100 días de la presente administración realizados por los siguientes regidores:

- **Presidente Municipal.**
- Primera Regidora.
- Segundo Regidor.
- Tercera Regidora
- Cuarto Regidor
- Quinta Regidora
- Sexto Regidor
- Séptima Regidora
- Octava Regidora.
- Noveno Regidor
- Decima Regidora
- Décimo Segunda Regidora
- Décimo Tercer Regidor

De ser necesaria la versión pública de los documentos por contener datos personales confidenciales, se deberá emitir acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII,

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De ser el caso que el Sujeto Obligado no haya generado la información que se ordena entregar respecto del Quinto y Décimo Tercer Regidor bastará con que así lo indique al Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO,
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 04091/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número 04091/INFOEM/IP/RR/2019.